

 Cerrar  Imprimir  Verificar Anexos

 INVIAS INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	MEMORANDO No SMC-GGP1 25100	Fecha 06/04/2022 DD/MM/AAAA
---	--	--

No. Radicación Interna	1681031
-------------------------------	---------

Los campos marcados con ■ son requeridos

Información de Asignación

■ Para	DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y OPERACIÓN JUAN ESTEBAN ROMERO TORO
De	CARLOS ABAD RAMIREZ TORO
De Dependencia	GRUPO GERENCIA DE GRANDES PROYECTOS 1
Copia a	
Asignación de la Copia:	
Asignado a:	JUAN ESTEBAN ROMERO TORO

Información del Documento

■ Referencia	Alcance al Memorando No. SMC -GPP1 24218 del 4 de abril de 2022- SOLICITUD DE CONCEPTO DE LA UNIDAD EJECUTORA- CESIÓN CTO 1006-2021
---------------------	---

Anexos

■ Anexo

■ Contenido

Respetado Ing. Romero;

De conformidad con lo manifestado mediante memorando No. SMC -GPP1 24218 del 4 de abril, desde la Gerencia de Grandes Proyectos 1, como Unidad Ejecutora responsable de la ejecución del Contrato de Obra No. 1006-2021, nos permitimos dar alcance al concepto técnico que se envió a la Dirección de Ejecución y Operación, en los siguientes términos:

1. La comunicación No. CSS064-OP-VR-120-2022 allegada por correo electrónico institucional de fecha 08 de marzo de 2022, enviada por el Consorcio San Sebastián 064, es un alcance a la comunicación de fecha 21 de agosto de 2021, sin embargo, mediante comunicación No. CSS064-OP-VR-120-2022 del 5 de abril de 2022, el contratista amplió lo emitido en la solicitud del 8 de marzo de los corrientes, argumentando los motivos que dieron origen a la cesión de posición consorcial.
2. Mediante documento de conformación de consorcio aportado dentro de los documentos para ofertar en el Proceso No. LPC-DT-064-2020, el Consorcio San Sebastián 064, estableció que el representante legal, es el señor CARLOS ALFONSO MORALES RIGUEROS, identificado con C. C. No.

- 80.410.780 de Bogotá D.C, y está legalmente facultado para tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades; de lo anterior, se adjunta en el drive inicialmente enviado, el documento inicial de conformación de consorcio, que da cuenta de la autorización única e inicial de cada uno de los integrantes del consorcio para que el precitado representante legal realice y adopte las decisiones concernientes a garantizar la ejecución del contrato, dentro de las cuales, no se puede desconocer que está la cesión solicitada.
3. Ahora bien, en armonía con lo anterior, no hay disposición en el documento consorcial que obligue a los participantes del Consorcio, a conformar un quorum decisorio y/o deliberatorio, motivo por el cual, si se quisiera controvertir lo contenido en el acto privado de cesión y/o en el contrato de cesión de posición, se debería atender a lo dispuesto en las leyes civiles y comerciales que rigen la materia; así las cosas, es preciso acotar que los Consorcios tienen asidero jurídico en lo establecido en la Ley 80 de 1993, específicamente en el numeral 6 del artículo 7 que dispone:

"ARTÍCULO 7o. ENTIDADES A CONTRATAR.

(...)

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman."

De lo anterior, se decanta que por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, dos o más personas, naturales o jurídicas pueden unirse para la presentación de una misma propuesta en pos de ser adjudicatarios y posteriores contratistas de un contrato estatal, sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano no ha desarrollado de fondo esta figura comercial, salvo lo concerniente a la responsabilidad solidaria de los participantes.

En ese sentido, es la autonomía de la voluntad de las partes la que les permite disponer un régimen especial y específico, desde la conformación del consorcio, en el cual pueden decidir que las decisiones sean tomadas en conjunto, por medio de un régimen de mayorías, o también conocido como quorum decisorio y deliberatorio.

Para el caso sub exánime, y retomando el eventual ánimo de controvertir la decisión autónoma y privada de los consorciados de ceder la participación de la empresa ICM Ingenieros S.A.S., en el Consorcio San Sebastián 064, no se

puede apelar a la falta de quorum decisorio, toda vez que al revisar el régimen dispuesto para ello -es decir lo reglado por el Código de Comercio respecto de las asambleas generales de accionistas de las sociedades mercantiles- se encuentra que el quorum decisorio está conformado por un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial^[1], situación que no ocurre en el acto de cesión de la participación de ICM Ingenieros S.A.S., pues la decisión ue adoptada por el 75% de participación que recae en los demás participantes, entiéndase: ALCA INGENIERÍA S.A.S., identificado con NIT.: 830.089.381-5 y participación del 35%; INGENIERÍA TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S., identificado con NIT No. 900.102.268-1 y participación del 20%; HORACIO VEGA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.970 y participación del 20%.

Reiterando que el régimen que regula los consorcios no es específicamente el mismo que regula las sociedades mercantiles, pues inclusive los primeros no componen una persona jurídica independiente, sí es importante traerlo a colación para resaltar que prima la decisión de las empresas participantes del Consorcio San Sebastián de otorgar la facultad decisoria en su representante legal respecto de las actuaciones necesarias para garantizar la ejecución del contrato suscrito.

Corolario de todo lo anterior, se debe comprender que no habría lugar para controvertir la decisión de los participantes del consorcio San Sebastián 064, pues la competencia y facultad para realizar actuaciones como la cesión de participación y la cesión que se pretende tramitar, es propia del representante legal.

4. Por otro lado, respecto de la capacidad legal tanto de los participantes del consorcio que participaron en el contrato privado de cesión de la posición consorcial, como de los cesionarios, la misma se verificó en los certificados de existencia y representación legal aportados y actualizados, mismos que, dicho sea de paso, se actualizan con el presente alcance en el drive inicialmente enviado. Lo anterior, se verificó en los siguientes certificados:

NOMBRE	NIT	No. CERTIFICADO
ALCA INGENIERÍA S.A.S.	830.089.381-5	222026437BFD73 del 29 de marzo de 2022
INGENIERÍA TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.	900.102.268-1	mZ5NMm6UjG del 15 de marzo de 2022
ICM INGENIEROS S.A.S.	800.231.021-8	A22641639359CC del 5 de abril de 2022

HORACIO VEGA CÁRDENAS	91.209.970	Cédula de Ciudadanía
HARINSA NASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S.	901.262.851-3	A22324209ADED1 del 14 de marzo de 2022
GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.	830.136.490-01	A2240103618629 del 24 de marzo de 2022

Los certificados se encuentran en el drive remitido inicialmente, en la carpeta denominada "DOCUMENTOS ACTUALIZADOS".

1. Sea esta la oportunidad para aclarar que, de conformidad con el Manual de Contratación y el memorando circular No. DEO- 16148 del 9 de marzo, se dispuso que el Informe de Evaluación de la Subdirección de Procesos de Selección Contractual, sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros y jurídicos de los cesionarios, se realiza una vez se cuente con la aprobación del Director Operativo, del concepto técnico jurídico que emite la Unidad Ejecutora.
2. Respecto del memorando de la Unidad Ejecutora a través del cual: i) se certifique el estado de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista cedente, respecto del contrato cedido; ii) Se certifique el valor del registro presupuestal del contrato que será pagado al cedente por ejecución del contrato por parte de este y el valor del mismo registro que corresponderá a la ejecución del contrato por parte del cesionario. Lo anterior teniendo en cuenta que la cesión del contrato solo producirá efectos a partir de la fecha en la cual se apruebe por el INVIAS la modificación de las garantías y seguros que amparan el contrato y se cumplan los demás requisitos señalados en el documento de autorización de la cesión para su ejecución; iii) Se anexe la nueva proyección de pagos del valor cedido del contrato; nos permitimos informar que el mismo fue enviado mediante Memorando No. SMC-GGP1 25055 del 6 de abril de 2022, el cual se adjunta en la documentación cargada en la nube.

Quedamos atentos a cualquier solicitud de su parte.

Cordialmente,

CARLOS ABAD RAMÍREZ TORO
Gerente de Grandes Proyectos 1

[1] Código de Comercio. Artículo 427.



Historia de Correcciones

Fecha

06/04/2022 04:10:22 pm

Creador

CARLOS ABAD RAMIREZ TORO

► **Historia del documento**